

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres id.	18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,	
al mes.	3
á los no suscritores, id.	5



Núm. 107.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	44
Por tres id.	24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,	
al mes.	4
á los no suscritores id.	6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 10 de Setiembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 198.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 10 del próximo pasado, me comunican la circular que sigue.

«Con fecha 26 de Julio último, comunicó el Exmo. Señor Ministro de Hacienda á estas Direcciones generales el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: **Artículo 1.º** Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de doscientos treinta millones los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de diez, cincuenta, ciento, doscientos, quinientos, mil, dos mil y cuatro mil reales, las de que trata el artículo 20 de mi Real decreto de 15 del actual.—**Artículo 2.º** Mientras este cange no se verifique serán admitidos en pago de Bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se espidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública, ó por los Recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiriera, si resultase falsificado al realizarse el espresado cange.—**Artículo 3.º** Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por ciento.

—**Artículo 4.º** Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de Provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que ésta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.—**Artículo 5.º** Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el artículo 11 del espresado Real decreto, el interés de 5 por ciento que en el mismo se determina, empezará á contarse desde el dia primero de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.—Dado en San Lorenzo á 26 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bruil.—En Real orden de 27 del mismo mes comunicada á la Direccion general del Tesoro, y que contiene varias disposiciones para llevar á efecto la emision de los billetes, autorizada por la Ley de 14 del mismo, se previene entre otras cosas que por estas Direcciones se den las prevenciones oportunas para que el cange de los billetes con los documentos provisionales que tienen los interesados, se haga con la brevedad y el régimen que exige el buen orden de contabilidad.—En su consecuencia, estas Direcciones han acordado que para el ingreso y remesa de los billetes, para su cange por las cartas de pago y recibos interinos, admision de éstos en pago de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de Bienes nacionales, se observen las reglas siguientes:

Ingreso de los billetes y su remesa á las provincias.

1.ª

Los billetes que se emitan con arreglo al artículo 1.º

del Real decreto de 26 de Julio último tendrán ingreso en la Tesorería Central con el título de *Billetes del Tesoro emitidos en virtud de la Ley de 14 de Julio de 1855.*

2.ª

La Tesorería Central datará el envío de los billetes á las de provincia en virtud de libramientos que expedirá la Contaduría Central en concepto de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la Ley de 14 de Julio de 1855.*

Al dorso de cada libramiento, y por la designación que previamente haya hecho la Dirección del Tesoro al disponer la remesa, constará el número de billetes remesados de cada serie, su numeración é importe.

La Tesorería Central hará el envío de estos con factura espresiva de iguales pormenores.

3.ª

Recibidos que sean en las provincias los billetes remesados, tendrán inmediatamente ingreso en las Tesorerías, mediante cargareme que expedirán las Contadurías con el título de *Remesa de billetes emitidos en virtud de la Ley de 14 de Julio de 1855.* Al dorso de este cargareme se espresará el número de los de cada serie, su numeración é importe.

Con iguales circunstancias expedirán los Tesoreros de provincia la carta de pago á favor del Central, á quien la enviarán en el mismo dia en que se verifique el ingreso.

4.ª

Los billetes se conservarán en arcas de tres llaves interin se verifique su cange por las cartas de pago.

Cange de billetes por las cartas de pago.

5.ª

Consiguiente á lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio, tan luego como se reciban en las provincias los billetes, se anunciará por medio de los periódicos oficiales que cesa la admisión de las cartas de pago en pago de Bienes nacionales y redención de censos y foros, autorizada por el artículo 2.º del citado Real decreto.

6.ª

Las cartas de pago serán cangeadas á los interesados precisamente en las Tesorerías en que hicieron las entregas.

7.ª

Se dará principio al cange por las cartas de pago expedidas directamente por las Tesorerías á favor de los que se interesaron en la suscripción voluntaria, previo el anuncio que se insertará en el Boletín oficial.

8.ª

Los interesados á que se refiere la disposición anterior presentarán directamente las cartas de pago en las administraciones principales de Hacienda pública, las que

despues de formar nota de ellas estamparán al pie su conformidad, y los billetes que deben entregarse en cange. Con este requisito, la toma de razon de la Contaduría y el entregarse del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes, recogiendo las cartas de pago, previo el *Recibi* en ellas de los interesados y taladrándose éstas á presencia de los mismos.

9.ª

Las Contadurías llevarán en un libro especial la toma de razon de las cartas de pago declaradas admisibles por la administración, y concluida que sea diariamente la operación de cange, comprobarán con la Tesorería, y expedirán el libramiento de abono á favor de ésta, por el total importe de las cartas de pago cangeadas, que originales acompañarán despues al mismo libramiento con relacion de su pormenor.

Estas datas figurarán bajo el título de *Cartas de pago de la emision de 250 millones cangeadas por billetes*, en la parte de operaciones del Tesoro de la cuenta de ingresos y pagos, despues de las remesas entre las Cajas, y en la tercera parte de la de operaciones del mismo.

10.

En la forma que se determina en las dos reglas anteriores, seguirá, cuando disponga el Gobernador de la provincia, el cange de los recibos provisionales expedidos por los Recaudadores y Ayuntamientos en virtud del artículo 15 del Real decreto de 15 de Julio último.

Los Administradores se asegurarán de la legitimidad de estos recibos por medio de los repartos y listas cobratorias, y espresarán en ellos al estampar la conformidad el número, fecha é importe del cargareme por el cual resulte hecha la entrega por el Recaudador ó Ayuntamiento de la cantidad que representen.

Se suspenderá el cange de los recibos que no tengan este requisito, instruyéndose inmediatamente el oportuno expediente.

11.

Las cartas de pago y recibos del anticipo que existan depositados en las Tesorerías por haber sido admitidos provisionalmente en pago de redención de censos, á consecuencia de lo resuelto en Real orden de 27 de Julio próximo pasado, se sustituirán desde luego con los billetes equivalentes.

Si las cartas de pago ó recibos procediesen de entregas hechas en la misma provincia, se datarán previo el examen de la administración con cargo á la cuenta de *Cartas de pago de la emision de 250 millones cangeadas por billetes*, conservándose en caja los que se destinen en sustitucion bajo una carpeta autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia que espresé su procedencia, y que existen en depósito para tener en su dia la aplicación definitiva que corresponda.

Cuando las cartas de pago y recibos correspondan á distinta provincia, se sustituirán del mismo modo en el Depósito por billetes que se conservarán en Caja en la

correspondiente carpeta, datándose las cartas de pago ó recibos como traslacion de caudales á la Tesorería de la provincia de que procedan. Esta se cargará de su importe previo su reconocimiento y conformidad por la administracion, expedirá la carta de pago á favor de la Tesorería remitente, y se datará con aplicacion á la cuenta de *Cartas de pago de la emision de 250 millones cangeadas por billetes*, acompañando las cartas de pago ó recibos originales que figurarán en la relacion de la cuenta con separacion de las cangeadas con billetes en la misma provincia.

12.

Iguales operaciones que con las cartas de pago originales, se practicarán con las copias certificadas cuando el Depósito esté representado en esta clase de papel por haberse dado las originales á los depositantes, con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la circular de la Direccion de Contabilidad de 8 del corriente.

Admision en pago de Bienes nacionales y redencion de censos de las cartas de pago antes de cangearse.

13.

Conforme al artículo 2.º del Real decreto de 26 de Julio, se admitirán como metálico en pago de Bienes nacionales, y de las redenciones de censos y foros, las cartas de pago y recibos expedidos indistintamente por las Tesorerías, Recaudadores y Ayuntamientos, mientras no se verifique su cange por los billetes. El ingreso se verificará por cargarse de las Contadurías conforme al artículo 15 de la Real Instruccion de 30 de Junio último, como producto de la venta ó redencion en cuyo pago se admitan, y con la clasificacion de la procedencia de la finca ó censo á tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la misma Instruccion, precediendo siempre la comprobacion por la Administracion de la legitimidad de la carta de pago ó recibo provisional, cuando éstos documentos procedan de suscripciones ó cuotas entregadas en la misma provincia.

14.

Se tacharán por las Tesorerías, en el acto del ingreso, las cartas de pago y recibos de que trata la regla anterior.

15.

Cuando concurra la circunstancia de corresponder á distinta provincia las cartas de pago ó recibos admitidos en pago de las ventas y redenciones, se enviarán inmediatamente estos documentos á la provincia de que procedan, despues de respaldarlos la Tesorería con nota que dé á conocer la operacion practicada, y mediante el correspondiente libramiento que expedirá la Contaduría por traslacion de caudales.

16.

Fuera del caso previsto en la regla anterior, cuando las cartas de pago ó recibos admitidos definitivamente en pago de las fincas ó redenciones procedan de suscripcio-

nes ó cuotas al anticipo, ingresadas en la misma provincia, se datarán desde luego por libramiento de abono, que expedirá la Contaduría con aplicacion á una cuenta especial que se abrirá con el titulo general y clasificacion siguiente:

Reintegro de la anticipacion de 250 millones.	Capital	En cartas de pago del anticipo admitidas en pago de Bienes nacionales.
		En billetes de idem idem.
		Intereses de 5 por ciento al año.

17.

Inmediatamente que se reciban en las respectivas provincias las cartas de pago ó recibos de que trata la regla 15, se procederá por las Administraciones á su examen; y hallándolos admisibles se formalizará el ingreso como traslacion de caudales de la Tesorería remitente, á la que se proveerá de la equivalente carta de pago, y la data con aplicacion al primer concepto de la cuenta espresada en la regla anterior.

Si resultase inadmisibile alguna carta de pago ó recibo, se seguirá expediente hasta hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Julio á la persona que verificó el pago.

18.

Las Contadurías de Hacienda pública liquidarán los intereses á razon de 5 por ciento anual que hayan devengado los interesados en las cartas de pago y recibos admitidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de los Reales decretos de 15 y 26 de Julio últimos, y expedirán los libramientos para su abono, los cuales se aplicarán á la cuenta general espresada en la regla 16, concepto de Intereses, aun cuando las cartas de pago que los produzcan estén en el caso previsto en la regla 15.

Admision de los billetes en pago de Bienes nacionales.

19.

La admision de los billetes de la emision de 250 millones en pago de Bienes nacionales, conforme á la autorizacion concedida por el artículo 4.º de la Ley de 14 de Julio último, se verificará, previa su presentacion en las Administraciones por parte de los interesados, con factura duplicada que espese el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca, y el número, serie é importe de cada billete.

20.

Las Contadurías, si no ofreciese dificultad la admision de los billetes, expedirán el cargarse para su ingreso en la Tesorería con la aplicacion al concepto que corresponda en la cuenta de *Rentas públicas*, segun la procedencia del débito. El importe de dichos billetes se aplicará en el año actual á la cuenta general establecida por la regla 16.

21.

Liquidará asimismo la Contaduría los intereses que

corresponda abonar desde las épocas marcadas en los mismos billetes hasta el vencimiento ó plazo en que el comprador debió hacer la entrega, espidiendo el correspondiente libramiento. Los pagos de esta clase se aplicarán por lo que respecta al año actual á la cuenta establecida por la regla 16 concepto de Intereses.

22.

Se taladrarán á presencia de los interesados los billetes admitidos, y en este estado acompañarán á la cuenta de los Tesoreros relacionados en facturas por duplicado.

23.

La Direccion general de Contabilidad, luego que reciba las cuentas, segregará de ellas las relaciones de los billetes, y con una de las facturas los pasará á la del Tesoro para que haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva la factura, espresando al pie la conformidad ó el resultado del exámen, y que los billetes quedan en la misma Direccion del Tesoro para ser quemados.

Si resultase alguna falsificacion, la Direccion general del Tesoro acordará lo conveniente para la rectificacion de las operaciones hechas por el billete ó billetes falsos, y el reintegro de su importe.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento de las reglas que preceden, y encargan á V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855 =Gonzalo de Cárdenas.=Manuel María de Uhagon.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

PROVINCIA DE PALENCIA.

NOTA de las cartas de pago que D.

presenta en la Administracion principal de Hacienda pública, con objeto de cangearlas por los billetes emitidos en virtud de la Ley de 14 de Julio último.

Cartas de pago.	SU NÚMERO.	SU FECHA.	SU IMPORTE.
1			

Fecha y firma del interesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compra toda clase de maderas doradas bien sean trozos de molduras, marcos ó cornicopias antiguas: darán razon en la calle Mayor núm. 64, taller de D. Juan José

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos que se espresan Palencia 7 de Setiembre de 1855.= Juan Falomir.

Núm. 199.

Existiendo ya en arca de tres llaves de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 546 billetes del Tesoro de la emision de 250 mill ones, importantes 400,390 reales, se halla abierto el cange por las cartas de pago expedidas directamente por la Tesorería á favor de los que se han interesado en la suscripcion voluntaria, los cuales podrán acudir desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde á la Administracion principal donde deberán presentarlas con una factura en pliego arreglada, al modelo que á continuacion se inserta, para las operaciones que han de preceder al acto de la entrega de los billetes que les correspondan; en la inteligencia de que cuando se presenten cartas de pago por distinta persona que la que espresen ó á cuyo favor se hallen libradas, vendrán endosadas convenientemente, á fin de evitar cualquiera defraudacion ó justificarla inmediatamente, si por robo ó extravio acudiesen al cange sujetos á quienes no pertenezcan por legitimo titulo y encargo.

Lo que se publica en este Boletin en virtud de lo que se previene en la regla 7.ª de la anterior circular; en el concepto de que segun lo que dispone la 5.ª, cesa la admision de las cartas de pago en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, mediante á que cangeadas por billetes pueden simultaneamente realizar los que tengan necesidad. Palencia 7 de Setiembre de 1855.=Juan Falomir.

EMISION DE 230 MILLONES.

Muñoz. Las personas que tengan de venta maderas de esta clase fuera de esta capital podrán dirigir la correspondencia franca á dicho taller á nombre de D. Valentin Rodriguez y á Valladolid, calle de Santiago, núm. 44, taller.

2

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.